



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 14 DE LOS DE MADRID**
C/ Gran Vía, 19-3ª Planta
28013 Madrid



**Procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 1/2006-W
PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN CAUTELARÍSIMA 55/2006**

Demandante: B [REDACTED] E [REDACTED] (MENOR)

Letrado: D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez

Demandado: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID

Abogado del Estado

MINISTERIO FISCAL

AUTO

En Madrid, a seis de abril de dos mil seis.

HECHOS

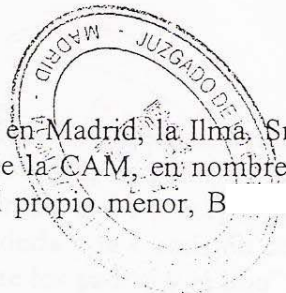
PRIMERO.- Por medio de escrito firmado por el Letrado D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez, en nombre y representación del menor B [REDACTED] E [REDACTED], registrado en Decanato en el día de ayer, 5 de abril de 2006, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid por la que se acordaba la repatriación del citado menor a Marruecos, acordándose en su vista la incoación del Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales de la Persona y formar la presente Pieza Separada de Suspensión Cautelarísima.

SEGUNDO.- En el marco de la citada Pieza Separada se dictó con fecha 5 de abril Auto acordando suspender el acto administrativo impugnado y convocar a las partes a la comparecencia prevista en la Ley Jurisdiccional, que ha tenido lugar en la mañana de hoy.

Así mismo, se dictó Providencia con la misma fecha en la que se acordó que, a la vista de que el menor se encontraba en las dependencias de la Comisaría del Puesto Fronterizo del Aeropuerto de Madrid Barajas, éste fuera reintegrado por funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado al piso que venía ocupando, inmueble de "Mensajeros de la Paz", debiendo el Coordinador o los Educadores encargados del Menor y, en su defecto, la Comisión de Tutela del Menor de la CAM, encargarse de la presencia de dicho menor en la sede de este Juzgado.

TERCERO.- En el día de hoy ha tenido lugar la meritada comparecencia, a la que han comparecido el Letrado D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez, en nombre y representación de la "Avocación Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes", el Ilmo. Sr.





Abogado del Estado, en representación de la Delegación del Gobierno en Madrid, la Ilma. Sra. Fiscal, D^a Elena Gallardo Perans, Letrado de los Servicios Jurídicos de la CAM, en nombre y representación del Instituto Madrileño del Menor y de la Familia, y el propio menor, B E.....

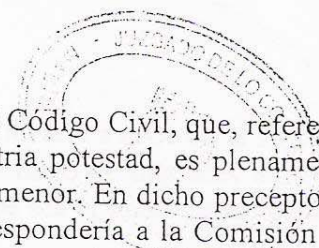
El Letrado Sr. De la Mata Gutiérrez ha solicitado el mantenimiento de la medida acordada, mientras que el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, la representante del Ministerio Público y la Letrada del Instituto Madrileño del Menor y de la Familia de la Comunidad de Madrid -que ha manifestado su deseo de personarse en calidad de co-demandada en el presente procedimiento-, se ha solicitado el levantamiento de la medida adoptada con el carácter de cautelarísima.

El menor, presente en el acto de la comparecencia, ha sido oído, como queda acreditado en el Acta.

CUARTO.- Por SS^a, a la vista de las circunstancias, se invitó a las partes a ilustrarle acerca de la posibilidad del nombramiento de Defensor Judicial del menor, dados los intereses en conflicto puestos de manifiesto entre el menor y la entidad que ostenta su tutela, suspendiéndose momentáneamente la comparecencia para que las partes examinaran la documentación obrante en los expedientes aportados. Reanudada la misma, y, a la vista de la documentación aportada por las partes, el Letrado de la Asociación Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes, se mantuvo la solicitud de defensor judicial, aceptando él mismo el desempeño de tal función. Por su parte, tanto el Abogado del Estado, como la Fiscal como la Letrada de la CAM alegaron coincidentemente que lo más favorable es que el menor sea repatriado para reunirse con sus padres en Marruecos, a pesar de que al menor, la decisión adoptada por la Comisión de Tutela de la CAM no le satisfaga.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tal y como ha quedado expuesto tanto en el Acta de la Vista celebrada en el día de hoy como en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, en los autos principales se plantea un posible conflicto de intereses entre el menor y la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad Autónoma de Madrid que, como órgano de tutela, ostenta su representación. Dicha cuestión es sin duda relevante tanto en estos momentos como para la definitiva resolución del recurso promovido por el procedimiento especial contemplado en los artículos 114 y siguientes de la LJCA. Precisamente por ello entiende éste que resuelve que dicha cuestión debe ser analizada con mayores posibilidades de alegaciones por parte de los interesados en este Procedimiento, siendo resuelta, en su caso, en el incidente que pudiera promoverse de oficio o a instancia de parte acerca de la inadmisibilidad del recurso, o bien en definitiva en la Sentencia que pueda dictarse. Mas dada la situación en que nos encontramos en este momento resulta necesaria tomar una decisión, siquiera virtual, acerca de la posible actuación del menor en los presentes autos.



En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 162.2 Código Civil, que, referente a la representación legal de los hijos por quienes ostenten la patria potestad, es plenamente predicable en los supuestos de que esté constituida la tutela de un menor. En dicho precepto se exceptúa de dicha representación legal, que en nuestro caso correspondería a la Comisión de Tutela indicada, en los asuntos “en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo”; añadiendo el último párrafo del artículo 163 de dicho Código que “siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de alguno de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él”. Obsérvese que el último precepto habla de “interés opuesto” en algún asunto, expresión indicativa de que el conflicto de intereses puede surgir, en principio, por un simple interés opuesto.

Por su parte, en los artículos 299 y 300.1 se prevé el nombramiento de defensor judicial que represente y ampare los intereses del menor en caso de conflicto con su representante legal, debiendo el Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrar dicho defensor en la persona que estime más idónea para el cargo. Así mismo, téngase en cuenta que este último precepto ha sido redactado conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuyo artículo 9 se establece el derecho de todo menor a ser oído, tanto en el ámbito familiar, como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, pudiendo ejercitar dicho derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente.

Por último, la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 1/1996, establece que las actuaciones judiciales previstas en los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil (recordemos que el Defensor Judicial se encuentra regulado en el Capítulo IV de dicho Título X), con excepción del de las declaraciones de incapacidad y de prodigalidad, se ajustarán al procedimiento previsto para la jurisdicción voluntaria, con las siguientes particularidades:

«1 Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor o incapaz, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias y pruebas que estimen oportunas. Suplirán la pasividad de los particulares y les asesorarán sobre sus derechos y sobre el modo de subsanar los defectos de sus solicitudes.

2 No será necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador.

3 La oposición de algún interesado se ventilará en el mismo procedimiento, sin convertirlo en contencioso».

SEGUNDO.- A la vista de lo hasta aquí expuesto cabe considerar que, dada la naturaleza del procedimiento sumario y urgente en el que nos encontramos, puede resolverse la cuestión atinente al nombramiento del Defensor Judicial por el Juez que está conociendo del asunto principal en el que pueda darse tal conflicto de intereses o intereses opuestos enunciados por la Norma, ajustándose al procedimiento previsto para la jurisdicción voluntaria, pudiéndose entender por tal el llevado a cabo en la vista celebrada en el día de hoy en la que todas las partes interesadas han tenido oportunidad de poner de manifiesto cuanto han considerado oportuno en relación con dicho nombramiento. No olvidemos que en dicho incidente no es necesaria intervención de abogado ni procurador y que, en caso de oposición de algún interesado, se ventilará en el mismo procedimiento, sin convertirlo en contencioso, lo que nos lleva a concluir



que dicho procedimiento de designación de defensor judicial puede llevarse a cabo en el seno del procedimiento en el que pueda plantearse, al menos a priori, el conflicto de intereses indicado entre el menor y quien ostente su representación legal, cualquiera que sea el orden jurisdiccional en el que se plantee.

Por otro lado, téngase en cuenta que en el caso de que se produzca el nombramiento de Defensor Judicial, ya no será necesario la asunción de representación y defensa del menor por parte del Ministerio Fiscal (arts. 299 bis del Código Civil y 8 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), evitándose con ello el posible conflicto que pudiera darse en el caso que nos ocupa en el que el Ministerio Fiscal ha tenido conocimiento de las resoluciones administrativas que afectaban al menor, y respecto de las cuales ha mostrado su conformidad en el acto de la vista celebrada en el día de hoy, instando la ejecución de la Resolución de repatriación objeto de suspensión como medida provisionalísima.

TERCERO.- Por tanto, pudiendo darse en el supuesto que nos ocupa tales intereses opuestos respecto de un asunto que afecta a la esfera personal y social del menor, debiendo primar el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, debiendo ser interpretadas de forma restrictiva las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores, todo ello a tenor del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996, Ley ésta última que deberá interpretarse de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, debiendo los poderes públicos garantizar el respeto de los derechos de los menores y adecuar sus actuaciones a dicha Ley y a la normativa internacional, se está en el caso de nombrar Defensor Judicial al menor B() E() designando al efecto al Letrado respecto del que ha mostrado interés para su designación, D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez. Y ello sin que en modo alguno afecte a la tutela que ostenta la Comisión de Tutela, que únicamente se ve afectada para el presente procedimiento en los términos indicados.

Por lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se nombra DEFENSOR JUDICIAL del menor B() E() al Letrado D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez para su representación y defensa en los autos que se siguen este Juzgado.

Notifíquese la presente Resolución al Letrado D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez, así como al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Delegación del Gobierno en Madrid, al representante del Ministerio Fiscal y a la Comisión de tutela del Menor de la Comunidad de Madrid a través del Instituto Madrileño del Menor y de la Familia.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Madrid. Doy fe.

desusadas

[Signature]



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

[Signature]

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including words like 'DILIGENCIA', 'SEGUNDO', and 'TERCERO']